



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 836 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 733-2018
CUT : 103852-2018
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Vitor
Provincia : Arequipa
POLÍTICA : Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se dispone que la Administración Local de Agua Chili emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en el numeral 4.23 de la presente resolución.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 06.03.2018, emitida por la Administración Local de Agua Chili, mediante la cual se otorgó permiso de uso de agua proveniente de filtraciones con fines agrarios a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa, a partir de la quebrada "Millo", distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, para un área bajo riego de 45 ha:

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Con el escrito ingresado el 26.09.2017, la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa solicitó a la Administración Local de Agua Chili que le otorgue el permiso de uso de agua con fines agrarios de las filtraciones de la quebrada "Millo", distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa. A su solicitud adjuntó, entre otros, la "Memoria descriptiva para el permiso de uso de agua con fines agrícolas" para el terreno de 45 ha ubicado en Pampas de Vitor.



El 07.12.2017, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el terreno de 45 ha ubicado en el sector Pampas de Vitor, constatando que la fuente natural es la quebrada "Millo", que son aguas provenientes de filtraciones del uso de predios de los sectores de la Segunda y Tercera Pampa de Yuramayo. El punto de captación está ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS84) 191745 mE 8185834 mN y según el aforo realizado en la fuente se aprecia un caudal promedio de 38.41 l/s.

2.3. La Administración Local de Agua Chili en el Informe N° 006-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH/ESP de fecha 27.02.2018, señaló que existe disponibilidad hídrica en el punto de captación de la quebrada "Millo", que proviene de las filtraciones de la Segunda y Tercera Pampa Yuramayo. En consecuencia, concluyó que es procedente otorgar permiso de uso de agua de filtraciones de la quebrada denominada "Millo" con fines agrarios a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa, por un caudal de hasta 26.69 l/s con un régimen de aprovechamiento de 12 horas/día, 7 días/semana, 4 semanas/mes y 12 meses/año, equivalente a un volumen de 420847.92 m³/año, para el riego de 45 ha.

2.4. A través de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 06.03.2018, notificada el 12.03.2018, la Administración Local de Agua Chili otorgó permiso de uso de agua proveniente de filtraciones con fines agrarios a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa, a partir de la quebrada denominada "Millo", distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, para un área bajo riego de 45 ha; conforme se aprecia en el siguiente detalle:



Nombre del Usuario	Ubicación de la Captación del Agua									
	Política					Geografía				
	Departamento	Provincia	Distrito	Sector	Lugar de Uso de Agua	Unidad Catastral	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum	
Irrigación Yuramayo Segunda Etapa	Arequipa	Arequipa	Vitor	Quebrada Millo	Pampas de Vitor - Irrigación Yuramayo Segunda Etapa	s/n	WGS 84	19-5	Este (m)	Norte (m)
									191750	8185856

Desagregado mensual:

REGIMEN	VOLUMEN MENSUAL (M3)												Volmen Anual (m3/año)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	
Volumen a asignar (m3)	35743.248	32264.224	35743.248	34590.24	35743.25	34590.24	35743.248	35743.248	34590.24	35743.248	34590.24	35743.25	420847.92



- 2.5. A través de los escritos ingresados en fecha 02.04.2018 y 05.04.2018, la Comisión de Regantes La Caleta solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, alegando que es usuaria exclusiva de todas las filtraciones y escorrentías de las quebradas denominadas "Millo" y "Campanario"; para lo cual cuenta con una licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 061-86-AG-DGASI de fecha 26.06.1986.
- 2.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 788-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2018, declaró improcedente el pedido de nulidad de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH formulado por la Comisión de Regantes La Caleta.
- 2.7. Con el escrito presentado el 13.06.2018, la Junta de Usuarios Río Yura del Sector Hidráulico Menor Río Yura solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, alegando que la Irrigación Yuramayo Segunda Etapa no ha cumplido con levantar las observaciones técnicas realizadas a su expediente; asimismo, no se ha acreditado que exista disponibilidad hídrica para atender la solicitud de permiso de uso de agua debido a que el método empleado para determinar el aforo de la fuente de agua (quebrada "Millo") no es el adecuado, lo cual afecta sus derechos.
- 2.8. La Comisión de Regantes La Caleta a través de los escritos presentados en fechas 22.08.2018, y 03.09.2018, reiteró su solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH; asimismo solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 788-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2.9. La Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa mediante el escrito ingresado el 24.08.2018, absolvió el traslado de la solicitud de nulidad formulada por la Junta de Usuarios Río Yura del Sector Hidráulico Menor Río Yura, solicitando que se declare improcedente porque dicha junta no ha sido parte del procedimiento administrativo.
- 2.10. Mediante el Memorándum N° 663-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 01.04.2019, este Tribunal solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua un informe técnico, a fin de tener mejores elementos para resolver la solicitud de nulidad planteada contra la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH.
- 2.11. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos a través del Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 17.05.2019, señaló lo siguiente:
 - a) Mediante la Resolución Directoral N° 061-86-AG-DGASI se otorgó una licencia de uso de agua proveniente de las filtraciones de la quebrada "Millo" y "Campanario" hasta por 145 litros por segundo, a favor de la Comisión de Regantes La Caleta. Asimismo, con la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH se otorgó permiso de uso de agua proveniente de filtraciones de la quebrada "Millo", a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa a través de la hasta por un volumen de 420847.92 m³/año.
 - b) La captación de agua del permiso otorgado a la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa se encuentra ubicado aguas arriba de la captación de la Comisión de Regantes La Caleta.



- c) Las aguas que se presentan en la quebrada "Millo" provienen de las filtraciones del ejercicio de derechos de uso de agua de la Segunda, Tercera y en parte de la Cuarta Pampa Yuramayo, más los aportes de las filtraciones provenientes en parte del Canal Madre Yuramayo, cuya infraestructura hidráulica deriva las aguas por la cabecera de los sectores en mención; las mismas que se encuentran comprometidas a favor de los usuarios de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa.
- d) De lo verificado en la inspección ocular de fecha 07.12.2017, y lo señalado en el Informe N° 006-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH/ESP y en la resolución administrativa, se concluye que las obras hidráulicas se van a ejecutar; pues no se encuentran ejecutadas y/o autorizadas.
- e) En el momento de otorgar el permiso de uso de agua a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa aparentemente no se han tomado en consideración los derechos de uso de agua otorgados a terceros.



2.12. Por medio de la Carta N° 130-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 11.06.2019, notificada el 17.06.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó a la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH, otorgándole cinco (05) días para que ejerza su derecho de defensa en el marco de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.13. Mediante el escrito ingresado el 24.06.2019, la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa absolvió el traslado de la Carta N° 130-2019-ANA-TNRCH/ST, alegando que el permiso de uso de agua otorgado a su favor, proviene de nuevos afloramientos en la quebrada "Millo" y no altera, modifica, perturba o impide el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a la Comisión de Regantes La Caleta, según se verificó en la inspección ocular realizada en fecha 07.12.2017.

Asimismo, señaló que se comprobó la existencia y disponibilidad de diez (10) litros por segundo de las aguas que discurren por la quebrada "Millo" a fin de otorgarle el permiso de uso de agua mediante la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH. En ese orden de ideas, solicitó que se mantenga vigente la referida resolución y se desestimen las solicitudes de nulidad formuladas por la Comisión de Regantes La Caleta y Junta de Usuarios Río Yura del Sector Hidráulico Menor Río Yura.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Al tomar conocimiento del cuestionamiento realizado por la Comisión de Regantes La Caleta y la Junta de Usuarios Río Yura del Sector Hidráulico Menor Río Yura, este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH y de los actuados que dieron origen a su emisión, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente a la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa para el ejercicio de su derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.2. La Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH fue notificada el 12.03.2018, conforme se observa en el acta de notificación que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 220.2 del artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, por lo que el plazo para cuestionarla venció el 04.04.2018, habiendo quedado firme dicho acto administrativo el 05.04.2018.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, el plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH vence el 05.04.2020.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.1. Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen dos causales que ameritan declarar la nulidad de un acto administrativo, las cuales son:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- (...)”

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto al permiso de uso de agua

De conformidad con el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos:

“Artículo 59°. - Permiso de uso sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso. Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo”.

- 4.4. A su vez, el artículo 60° de la norma acotada señala:

“Artículo 60°. - Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

1. *Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y*
2. *Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso”.*



4.5. Por su parte, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica:

“Artículo 88°. - Permiso de uso sobre aguas residuales

- 88.1 *Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.*
- 88.2 *La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales.*



4.6. Asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, vigente al momento de la presentación de la solicitud, establece los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

- (i) *Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.*
- (ii) *Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o memoria descriptiva.*
- (iii) *Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando número de partida registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad su propiedad o posesión.*
- (iv) *Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo N° 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
- (v) *Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas cuando corresponda.*
- (vi) *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario.*
- (vii) *Pago por derecho de trámite.*

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH

4.7. El numeral 4 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que para el otorgamiento de licencia de uso de agua se requiere que no se afecte derechos de terceros.

Por su parte el artículo 61° de la misma norma establece que al otorgamiento, modificación y extinción del permiso de uso se le aplican las disposiciones sobre licencia de uso en lo que corresponda. En tal sentido, también debe considerarse que uno de los presupuestos para otorgar un permiso de uso de agua es la no afectación a los derechos de terceros.



A través de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 06.03.2018, notificada el 12.03.2018, la Administración Local de Agua Chili otorgó permiso de uso de agua proveniente de filtraciones con fines agrarios a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa, a partir de la quebrada denominada “Millo”, distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, para un área bajo riego de 45 ha.

4.9. La citada decisión se sustentó en el Informe N° 006-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH/ESP de fecha 27.02.2018, en el cual la Administración Local de Agua Chili señaló que existe disponibilidad hídrica en el punto de captación de la quebrada “Millo”, que proviene de las filtraciones de la Segunda y Tercera Pampa Yuramayo. En consecuencia, concluyó que es procedente otorgar permiso de uso de agua de filtraciones de la quebrada denominada “Millo” con fines agrarios a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa, por un caudal de hasta 26.69 l/s con un régimen de aprovechamiento de 12 horas/día, 7 días/semana, 4 semanas/mes y 12 meses/año, equivalente a un volumen de 420847.92 m³/año, para el riego de 45 ha.

4.10. En el presente caso, conforme a lo señalado por la Comisión de Regantes La Caleta en los escritos presentados en fechas 02.04.2018, 05.04.2018, 22.08.2018 y 03.09.2018, existe una licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 061-86-AG-DGASI a favor de dicha organización de usuarios, cuyas fuentes de agua son las quebradas “Millo” y “Campanario”.

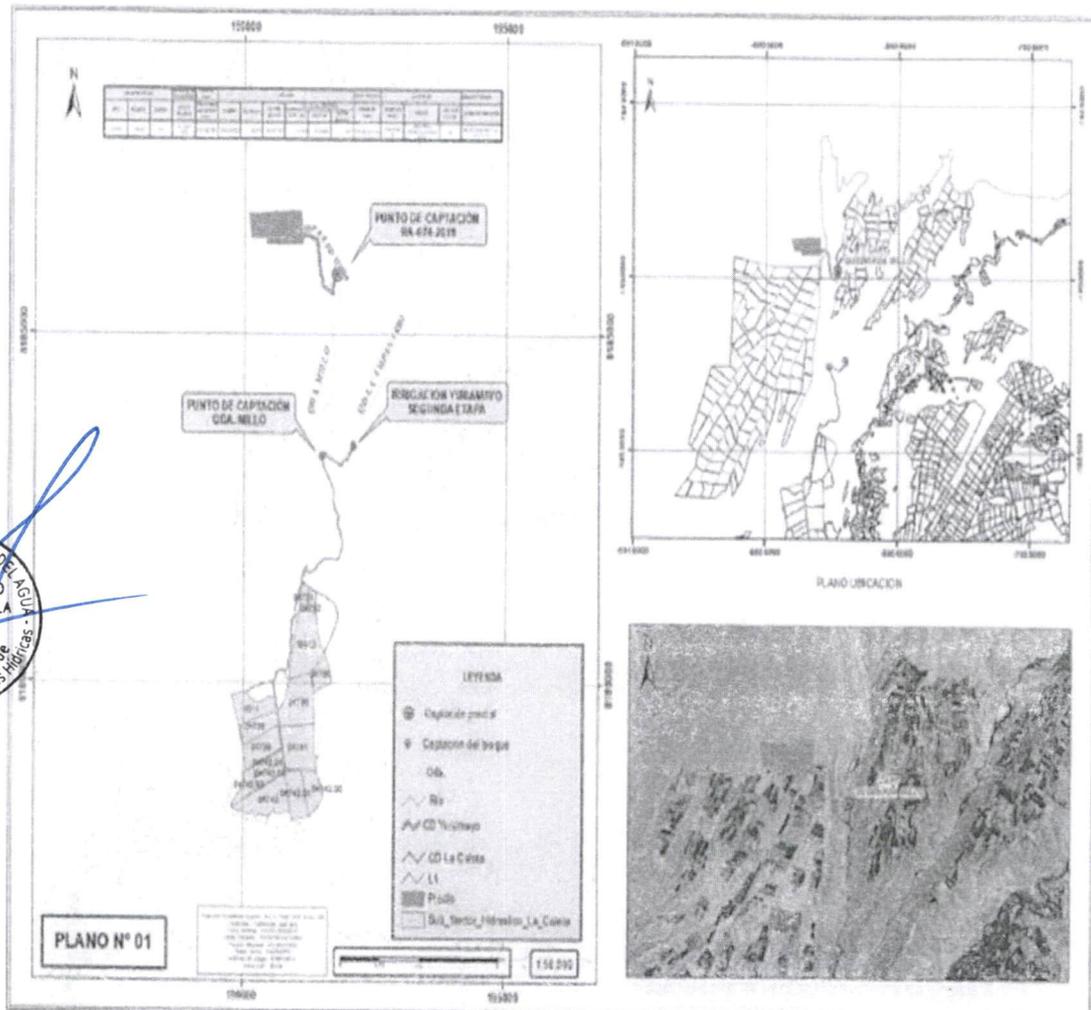


4.11. A fin de establecer si existiría una afectación al derecho de uso de agua otorgado a la Comisión de Regantes La Caleta y verificar si para conceder el permiso de uso de agua a la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa se contaba con las obras autorizadas para el uso del recurso hídrico, este Colegiado solicitó la opinión técnica de la dirección de línea especializada.

4.12. Es así que mediante el Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 17.05.2019, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló principalmente que: i) La licencia de uso de agua otorgada a la Comisión de Regantes La Caleta y el permiso de uso de agua concedido a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa provienen de la misma fuente (quebrada "Millo"), ii) La captación de agua del permiso otorgado a la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa se encuentra ubicado aguas arriba de la captación de la Comisión de Regantes La Caleta, iii) Las obras hidráulicas aún no se encontraban ejecutadas y autorizadas, según se verificó en la inspección ocular de fecha 07.12.2017, iv) En el momento de otorgar el permiso de uso de agua a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa aparentemente no se han tomado en consideración los derechos de uso de agua otorgados a terceros. (El subrayado es de este Tribunal)

4.13. De lo señalado en el informe antes citado, se tiene que el punto de captación considerado en el permiso de uso de agua otorgado a favor de la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa se encuentra aguas arriba del punto de captación en el cual la Comisión de Regantes La Caleta utiliza el recurso hídrico que le faculta su licencia de uso de agua, tal como se observa en el cuadro siguiente:

Imagen N° 01.



Fuente: Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH



4.14. Por lo tanto, al encontrarse ambos puntos de captación en una misma fuente de agua la Administración Local de Agua Chili debió prever que en el momento del ejercicio del permiso de uso de agua otorgado a la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa no se afecte la licencia de uso de agua con la que cuenta la Comisión de Regantes La Caleta, considerando que el ámbito en el cual utiliza el recurso la comisión, se encuentra aguas abajo del punto de captación considerado en la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH y que, por consiguiente el caudal de la quebrada "Millo" podría verse disminuido y no ser suficiente para abastecer a ambas usuarias.

4.15. Asimismo, cabe precisar que, en la evaluación técnica realizada al expediente, no se consideró que las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso no se encontraban ejecutadas, por lo que tampoco se cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos para el otorgamiento del permiso de uso de agua, aspecto que fue observado en el Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH elaborado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



4.16. Por los fundamentos expuestos, resulta evidente que la Administración Local de Agua Chili ha inobservado el precepto establecido en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a que el otorgamiento de una licencia o en este caso de un permiso de uso de agua no debe afectar derechos de terceros; siendo que con la emisión de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH se afecta el derecho de uso de agua de la Comisión de Regantes La Caleta, al no haberse considerado la licencia de uso otorgada a dicha comisión en la quebrada "Millo".

Asimismo, la resolución materia de revisión contraviene el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos porque la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa no ha acreditado que cuenta con las obras autorizadas necesarias para hacer uso del recurso hídrico, según se colige del Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH, descrito en el numeral 2.11 de la presente resolución.

4.17. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH por la causal de nulidad establecida en el numeral 1° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse materializado una contravención a la Ley y a las normas reglamentarias.

4.18. Finalmente, conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, correspondería declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 788-2018-ANA/AAA I C-O mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, formulada por la Comisión de Regantes La Caleta.



4.19. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que lo alegado por la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa en su escrito de descargos, referido a que el agua otorgada mediante el permiso de uso proviene de "nuevos afloramientos" de la quebrada "Millo", no enerva la evidente nulidad de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, debido a que, conforme a lo indicado en la memoria descriptiva obrante en el expediente, la citada asociación indicó que utilizaría las aguas provenientes de las filtraciones que discurren por la quebrada "Millo", precisándose además que no existe un documento técnico que sustente la presencia de nuevos afloramientos en la referida fuente y que determine la disponibilidad hídrica real de dicha quebrada, considerando todos los derechos otorgados a partir de ella.

Respecto a la afectación al interés público

4.20. El concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC³, el Tribunal Constitucional señaló



² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

³ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

*“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.
La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.”*

- 4.21. Lo anterior implica que: «[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares.
- 4.22. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas a la disposición regulada y al aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 4.23. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chili emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de permiso de uso de agua presentada por la Asociación Irrigación Yuramayo Segunda Etapa, considerando el análisis realizado en los numerales precedentes, debiendo realizar un balance integral que considere los derechos de uso de agua otorgados en la fuente (quebrada “Millo”) y luego de ello determinar si existe disponibilidad hídrica para atender la demanda requerida por la citada administrada sin afectar los derechos otorgados a terceros.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 836-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 074-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 788-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 4.23 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL